

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley. — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pte.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

Tarifa de inserciones.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0.30

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 79 de 20 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio indicándole la conveniencia de poner remedio al estado anormal de las Juntas locales de Reformas Sociales que están sin renovar desde el año 1912, alegando para ello las razones que se expresan á continuación:

«La Real orden de 3 de Agosto de 1904 en la Regla 9.ª preceptuó que la renovación de la parte efectiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se haría cada dos años cuidando de que se mantuviera siempre la proporción entre los vocales patronos y obreros. En 7 de Octubre de 1908 y en 9 de Noviembre de 1910 se dictaron reglas para las elecciones de estos organismos, pero antes de que tuviese lugar la renovación de 1912, por Real orden de 19 de Noviembre de este año, se ordenó suspender toda elección interina no se formase el censo de Asociaciones patronales y obreras con derecho á intervenir en la designación de los Vocales de una y otra clase. Han transcurrido seis años y no decidida aún de un modo definitivo la capacidad electoral de las distintas Asociaciones cuyas inscripciones se hayan realizado, conviene buscar algún procedimiento legal que, sin decidir respecto de esa capacidad, proporcione mayores garantías en el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, porque es el caso que como consecuencia del tiempo transcurrido á partir de 1910 son muchas las Juntas en que por muerte, ausencia ó baja en los Gremios ó Asociaciones obreras, no sólo los Vocales propietarios, si-

no también los suplentes, tanto patronos como obreros, han dejado de formar parte de ellas, no pudiéndose sustituir. La falta de proporción que asimismo se observa entre los dos elementos que han de constituir la, se hace más sentir en perjuicio de alguna de las dos clases, desde el momento en que la ley de 4 de Julio de 1918 sobre jornada mercantil ha atribuido á tales organismos una acción eficaz y directa de notoria importación que en la mayor parte de los casos no puede verificarse en debidas condiciones de regularidad y de justicia, dada la falta de adecuada representación en el seno de las Juntas, originándose una verdadera indefensión de determinados intereses.»

A continuación, el Instituto propone las reglas que, á su juicio, debieran ser observadas para la citada renovación, y de conformidad con las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales habrán de funcionar en lo sucesivo, aparte de los Vocales natos, con un número de Vocales patronos y obreros igual al de la última renovación de las mismas en 1910.

2.º Para integrar de nuevo las Juntas y restablecer la debida proporción de Vocales patronos ú obreros, las Sociedades patronales ú obreras á que perteneciese el Vocal patrono ú obrero cuya ausencia, muerte ó baja haya ocasionado la desproporción, designarán libremente la persona que haya de sustituirle. Aunque no exista esa desproporción, si el número de Vocales patronos y obreros es inferior al que existiese en la fecha de la última renovación, las Sociedades patronales y obreras nombrarán de igual modo un Vocal por cada uno de los que habiendo ostentado su representación hayan dejado de pertenecer á la Junta.

3.º Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios y tenga aplicación lo establecido en las reglas anteriores, los Alcaldes de los pueblos reunirán separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios para efectuar la oportuna designación considerando á cada grupo como Gremio.

4.º En todo aquello que sea aplicable á este procedimiento regirán las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, y 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos consiguientes, debiendo ser insertada esta disposición en la «Gaceta de Madrid» y en

los Boletines Oficiales de las provincias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1919.
—Gimeno— Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 79 de 20 de Marzo)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 653.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Aguas.

Don José Martínez Cutillas, como apoderado de D. Pedro Muñoz Navarro, ha presentado en este Gobierno instancias y proyectos solicitando la legalización de un aprovechamiento de agua que del monte público denominado «La Serreta», término municipal de Beniel, viene utilizando con destino á usos domésticos y riegos propios.

El canal que aprovecha es de 700 litros en las veinticuatro horas y el mismo se conduce al punto de empleo por medio de una tubería que en total mide 1.102 metros de longitud y cruza en su trazado terrenos comunales, el camino vecinal de Zañeta á la carretera de Cartagena y otros predios también del común de vecinos y del solicitante al final de su término.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á tenor de lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, señalando el plazo de treinta días para oír las reclamaciones que puedan presentarse y para tal efecto durante el expresado período de tiempo estará expuesto al público el proyecto correspondiente en la Sección de Fomento de este Gobierno, sita en la Jefatura de Obras públicas, todos los días hábiles de nueve á trece.

Murcia 17 de Marzo de 1919.

El Gobernador interino,
Francisco Barrios.

Tercera sección.

Número 642.

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE MURCIA

Anuncio.

Los alumnos de la enseñanza no oficial no colegiada, denominada

antes Libre, que deseen probar sus estudios en el mes de Junio próximo, deberán solicitar su matrícula en los días hábiles del próximo mes de Abril según Real orden de 11 del mismo mes de 1913, sin que pueda otorgarse prórroga alguna al plazo que queda señalado.

Las instancias se dirigirán al señor Director del Instituto en papel sellado de la clase 11.ª, estarán firmadas por los interesados, y en ellas se expresarán por su orden, las asignaturas en que pretendan matricularse y ser examinados, debiendo acompañar á la solicitud los que hayan cumplido la edad de catorce años, la cédula personal corriente.

La instrucción de los expedientes, identificación personal de los alumnos y cuantos requisitos sean precisos para autorizar los exámenes que se soliciten, habrán de quedar ultimados necesariamente dentro del mes de Abril, abonando los derechos que correspondan á razón de ocho pesetas en papel de pagos al Estado, por cada asignatura, en concepto de derechos de matrícula; cuatro pesetas por asignatura, en el mismo papel, por derechos académicos y de examen y dos pesetas con cincuenta céntimos en metálico por asignatura, por razón de derechos de expediente, un sello ó timbre no móvil de 0.10 pesetas por asignatura y uno más por alumno. Se advierte que los derechos de examen de las asignaturas de Caligrafía, Gimnasia y Dibujo, se abonarán en metálico según dispone la Real orden de 14 de Abril de 1913. («Gaceta» del 25).

Los exámenes de los alumnos de enseñanza no oficial, tendrán lugar ante los Tribunales que acuerde el Claustro de Catedráticos de este Instituto, por orden riguroso de matrícula en cada asignatura, con arreglo al vigente reglamento de exámenes y grados.

Pueden formar parte de los Tribunales de examen de los alumnos de enseñanza no oficial colegiada, con voz pero sin voto y sin retribución alguna, los Profesores particulares con título suficiente que hayan estado encargados por lo menos dos tercios del curso de la enseñanza de los mismos.

Se considera que tienen título suficiente para poder asistir al examen de los alumnos de enseñanza no oficial, los Profesores privados que sean Licenciados en las Facultades de Ciencias ó Filosofía y Letras y se hallen inscriptos en el Colegio de Doctores y Licenciados de este Distrito Universitario, cuyo extremo acreditarán por medio del corres-

Quinta sección.

Número 567.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación de industriales comprendidos en la matrícula de 1919 en los pueblos de esta provincia, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo último del art. 114 del Reglamento vigente.

(CONTINUACIÓN)

pendiente documento que pondrán de manifiesto en esta Dirección; quedando exceptuados de estos requisitos, los Colegios de las Corporaciones religiosas tradicionalmente reconocidas como dedicadas a la enseñanza por razón de su Instituto, como son los Agustinos, Compañía de Jesús y Escuelas Pías, todo con arreglo a lo que dispone la Real orden de 27 de Octubre de 1914, inserta en la «Gaceta» del 28.

Todo alumno tiene derecho a ser llamado dos veces. Si no se presentase al segundo llamamiento ó convocatoria, pierde el derecho a ser examinado.

Para el examen de ingreso en la segunda enseñanza, se necesita tener diez años cumplidos y ser aprobado en un examen, verificando ante un Tribunal, competente de tres Catedráticos del Instituto, continuando subsistente la admisión a examen de ingreso en Junio con carácter de anticipo del de Septiembre, sin opción a un segundo, caso de suspenso. El examen de ingreso constará de tres ejercicios; uno escrito, otro oral y otro práctico.

El que aspire a este examen deberá presentar su instancia en papel sellado de la clase 11.ª, escrita y firmada de su puño y letra, acompañando a ella la certificación de la inscripción de nacimiento, expedida por el Registro civil y legalizada en forma, si el pueblo de su naturaleza no perteneciese a este distrito universitario; abonarán también cinco pesetas en papel del Estado en concepto de derechos de examen, 2.50 pesetas en metálico, por derechos de formación de expediente y un timbre móvil de 0.10 pesetas.

Los Directores de los Colegios incorporados a este Instituto, abonarán los derechos académicos y de examen del uno al quince de Mayo en la siguiente forma: Cuatro pesetas en papel de pagos al Estado, por asignatura; excepto las de Caligrafía, Gimnasia y Dibujo, que han de pagar la mitad de estos derechos, en metálico.

En el mismo plazo deberán presentar en la Secretaría de este Instituto, relaciones por orden de mérito de los alumnos que hayan de sufrir examen en cada asignatura, firmadas por los respectivos Profesores, visada por el Director y sellada con el del Colegio.

Estos exámenes tendrán lugar, como de los demás alumnos no oficiales, en el mes de Junio próximo, y la Secretaría de este Centro pasará aviso a cada Colegio incorporado con la antelación debida, de los días que se destinen para los exámenes de sus alumnos.

Los alumnos de enseñanza oficial abonarán sus derechos académicos y de examen en la forma dicha para los de enseñanza no oficial, colegiada, desde el día uno al quince del inmediato mes de Mayo, y todo lo que a ellos afecte, se les hará saber por edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Instituto.

Todos los alumnos que pretendan matricularse en la enseñanza no oficial no colegiada, que no lo hubieran hecho, deberán presentar en la Secretaría de este Instituto, al formalizar su matrícula, un informe facultativo en que conste el día, mes y año en que fueron revacunados, sin cuyo requisito no serán admitidos a la matrícula, a tenor de lo que dispone la Real orden de 15 de Julio de 1909, inserta en la «Gaceta» del 23. Estos informes se extenderán en papel de una peseta, según dispone el párrafo tercero del art. 194 de la vigente ley del Timbre.

Murcia 15 de Marzo de 1919.—El Secretario, Manuel Maza.—V.º B.º: El Director, Benal.

Table with 5 columns: Número de orden, Apellidos y nombres de los contribuyentes, DOMICILIO, Industria que ejerce, and Importe. Pesetas. The table is divided into sections for ARCHENA (TARIFA PRIMERA and TARIFA SEGUNDA), TARIFA TERCERA, and TARIFA CUARTA.

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Importe. Pesetas.
41	Piñero Ruiz D. Juan <i>Clase 7.^a</i>	M. Medina.	Farmacéutico.	20 77
42	Guillén Escámez Andrés	Mayor.	Alpargatero.	6 41
43	Sánchez Sánchez Pedro	Corredera.	Carpintero.	6 40
44	Ramos Martínez Graciano	Rosario.	Id.	6 41
45	García Marín Francisco	Carretera.	Horno.	6 40
46	Pérez Sánchez José Antonio	Id.	Id.	6 41
47	Ayala Ramírez Ramón	Mayor.	Sastre.	6 40
TARIFA QUINTA				
<i>Clase 2.^a</i>				
48	Banegas Rodríguez Andrés BLANCA	S. Juan.	Prendas.	18 51
TARIFA PRIMERA				
<i>Clase 9.^a bis.</i>				
1	Fernández y Molina Antonio	Reina Victoria.	Vinos y aguardientes.	13 88
<i>Clase 11.^a</i>				
2	Cano y Molina Jesús	J. Payá.	Abaceria.	8 90
3	Escribano y Molina Antonio	Reina Victoria.	Id.	8 90
4	Fernández y Sánchez Jesús	Cid.	Id.	8 90
5	Fuentes Trigueros José	Villar.	Id.	8 90
6	Martínez y Palazón Fernando	J. Payá.	Id.	8 90
7	Molina y Fernández Jeneroso	Id.	Id.	8 90
8	Núñez y Fernández José María	Id.	Id.	8 90
9	Núñez y Fernández Antonio	Id.	Id.	8 90
10	Núñez y Fernández Rogelio	P. Chacón.	Id.	8 90
11	Parra y Cano José	B. Concepción.	Id.	8 90
12	Parra y Sobrino Jesús	J. Payá.	Id.	8 90
13	Trigueros y Ruiz Rafael	Iglesia.	Id.	8 90
TARIFA SEGUNDA				
14	Cano y Palazón Rafael	Huerta.	Contribuciones.	12 10
15	El mismo	Id.	Id.	6 41
16	Carrasco Sánchez Jesús	Piqueras.	Id.	1 10
17	Molina y Fernández Jesús	Id.	Id.	18 51
18	Soriano y Vivo Juan Antonio	Basilio.	Id.	18 51
19	Yepes y Trigueros Jesualdo	B. Concepción.	Id.	18 51
20	Fernández y Molina Luis	P. Chacón.	Id.	311 46
TARIFA TERCERA				
21	Molina y Molina Felipe	Huerta.	Molino.	10 38
22	Martínez y Banadoche Domingo	Id.	Id.	91 36
23	Fernández y Trigueros Emilio	Estación.	Id.	156 02
24	El mismo	Conde Romanones.	Id.	67 27
25	García y Ramos José	Id.	Id.	67 27
26	Hervás y Hervás Julián	Campo.	Id.	41 30
TARIFA CUARTA				
27	Laorden y Omos Antonio	Plaza.	Farmacéutico.	20 93
28	Martínez y Muñoz Emiliano	P. Chacón.	Notario.	37 »
<i>Clase 3.^a</i>				
29	Candel y Ruiz Ricardo	Piaz.	Confitero.	24 20
TARIFA QUINTA				
<i>Clase 2.^a</i>				
30	Banacloche y Molina Antonio	Osario.	Horno.	2 12
<i>Clase 3.^a</i>				
31	Carrasco y Sánchez Jesús	Piqueras.	Pesas y medidas.	17 79

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyente que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 18 de Marzo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts

Industrial.—1919.

Lorca.

María Antonia Pelegrín.	45 20
Andrés Carrasco Martín z.	45 20
Pedro Vicente Miras.	83 »
David Sánchez Manzano.	46 10
Pedro José Sánchez Marín.	46 10
Mariano Valera Ruiz.	46 09
Juan Sánchez Albarracín.	85 88
Salvador Martínez Mosillas	85 88
Juan Martínez de Jodar.	135 60
Francisco Félix Montiel.	108 48
Lucas Sastre Millán.	51 50
Antonio Guerrero Navarro.	51 50
Domingo Sánchez Albarracín.	51 50

Sexta sección.

Número 672.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA

Don Manuel Ayala López, Alcalde constitucional de Villanueva del río S gura.

Hago saber: Que el día veintinueve del corriente tendrán lugar en la Casa Consistorial, las subastas de los arbitrios y servicios siguientes á las horas que se indican, para el inmediato año económico de 1919 a 1920, que da principio en 1.^o de Abril próximo y termina en 31 de Marzo de 1920.

A las nueve.

Servicio de recaudación. Tipo 4 200 pesetas, depósito provisional el 5 por 100 y fianza definitiva el 20 por 100 del importe de la adjudicación.

A las diez.

Uso forzoso de pesas y medidas. Tipo 1.140 pesetas, depósito y fianza como el anterior.

A las once.

Puestos públicos. Tipo 100 pesetas, depósito y fianza como los anteriores.

(Se continuará)

A las doce.
 Degüello de reses. Tipo 250 pesetas. Los mismos depósitos y fianzas que los anteriores.
 El rematante vendrá obligado a abonar los gastos de inserción del presente anuncio, todo conforme a los pliegos de condiciones que obran en esta Secretaría.

Villanueva del río Segura á diez y ocho de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Alcalde, Manuel Ayala.

Número 575.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1919.

MES DE MARZO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Presupuesto ordinario de 1918.

Pesetas.

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	885 50
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	78 34
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	819 78
Idem 4.º—Instrucción pública.	80 »
Idem 5.º—Beneficencia.	620 75
Idem 6.º—Obras públicas.	83 34
Idem 7.º—Corrección pública.	279 48
Idem 8.º—Montes.	
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	3.061 33
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	
Idem 11.—Imprevistos.	170 75
Idem 12.—Resultas.	36.896 69
TOTAL.	42.975 91

Alhama de Murcia 6 de Marzo de 1919.—Por acuerdo en sesión de hoy, El Alcalde, Pedro Romero.

Número 618.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

Edicto

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Damián García Sánchez, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Damián García Sánchez, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Damián García Sánchez, es hijo de Juan y de María, cuenta 55 años de edad, estatura bajo, tuerto del ojo izquierdo, color

moreno, barba poblada, pelo castaño y cejas al pelo.

En Alhama de Murcia á 12 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Pedro Romero.

Número 644.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA DE SEGURA

Don Juan Lamarca Artero, Secretario del Ayuntamiento de Molina de Segura.

Hago saber: Que habiendo sido nombrado por el Sr. Gobernador civil de la provincia Fiscal para la instrucción del expediente justificativo de los servicios extraordinarios que haya podido prestar en la Aldea de la Ribera de este término, durante la epidemia grippal del último otoño, el Médico D. Manuel Ibáñez López, propuesto por los vecinos de dicha Aldea para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, se abre información sumaria testificar por término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que las personas á quienes conste algún hecho relacionado con el particular, puedan declararlo, compareciendo al efecto en el despacho de la Secretaría de mi cargo (Casa Consistorial) dentro del indicado plazo, en los días laborables y horas de las nueve á las trece.

Molina de Segura 10 de Marzo de 1919.—Juan Lamarca.

Número 650.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Hace saber: Que habiéndose promovido expediente por Dolores Martínez Conesa, madre del mozo Francisco Salmerón Martínez, número dos del sorteo de la primera Sección de Recluta de esta población para el reemplazo del ejército del corriente año, con objeto de probar la excepción del caso cuarto del art. 89 de la ley, por estar ausente su esposo Enrique Salmerón Franco, en ignorado paradero hace más de diez años, se hace saber al público á fin de que cualquier persona que tenga conocimiento del punto donde reside el expresado individuo, cuyas señas personales se insertan á continuación, lo participe á esta Alcaldía á los efectos consiguientes.

Y en cumplimiento á lo mandado en el art. 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se hacen bar por medio de la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de la provincia á los efectos antes expresados.

Cartagena 14 de Marzo de 1919.—Alfonso A. Carrión.

Señas particulares.

Edad 50 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos negros, vestía traje oscuro y gorra negra.

Octava sección

Número 677.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Don Juan José González de la Calle, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á cuarenta y cinco cartuchos de dinamita de tercera clase, dos mechas sencillas y ocho capsulas, que el día veinticinco de Febrero último, fueron ocupadas por la Guardia civil al procesado Ginés Martínez Caparrós, vecino del Llano del Beal, para que dentro del término de ocho días contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en la causa que me encuentro instruyendo, bajo el número veintiséis del año actual, sobre hurto, ofrecerles dicho sumario é instruirles del contenido del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á veinte de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Juan José González.—El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

Número 646.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Cortés Amador Diego, natural de Gergal, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años, hijo de Francisco y María, domiciliado últimamente en Aguilas, procesado por robo, comparecra en término de diez días ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Lorca 14 de Marzo de 1919.—El Secretario, P. H., Francisco Segura.—V.º B.º: Ramón de Páramo

Número 647.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Francés Pérez Lázaro, domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá en el término de ocho días ante este Juzgado, con objeto de ser oído en el sumario que se instruye con el núm. 20 de 1919 sobre desorden público, contra Adolfo Pérez Reyes, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cartagena doce de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Juan F. Loaysa.—E. Secretario, Teófilo P. Martín.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

LA PERLA

MINA «GUMERSINDA»

Por el presente y con sujeción al artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, se requiere por tercera vez y término de quince días, á contar desde el de la fecha á los señores accionistas de esta Sociedad que á continuación se relacionan al pago de los dividendos pasivos que se detallan.

D. Eduardo Salinas Abril, por dos acciones, dividendos pasivos números 52 y 53 y 1 al 8.	250 »
Bernardino Ros Cunill, por una acción, números 52 y 53 y 1 al 8.	125 »
Herederos de D. José Ruiz Higueros, por una acción, números 1 al 8.	90 »

	Pts.	Cts.
D. Camilo Gisbert Peidro, por acción y media, números 2 al 8.	127	50
D.ª Adela Avila Valarino, por una acción, números 3 al 8.	80	»
D.ª Dolores, D.ª Leonor, Doña Magdalena, Doña Matilde y D.ª Purificación Fernández Caro, por media acción, números 3 al 8.	40	»
D. Francisco P. Lagorio, por media acción, números 4 al 8.	30	»
D.ª María Molina Vilela, por dos acciones y tres cuartos, números 3 al 8.	220	»
D. Francisco Zaplana Canavate, por cinco acciones, números 3 al 8.	400	»
Francisco Ferrer, por una acción y media, números 2 al 8.	127	50
José María Hidalgo Martínez, por dos acciones, números 3 al 8.	200	»

Cartagena 22 de Marzo de 1919.—El Presidente, Pedro Soler.—El Contador-Secretario accidental, Alberto Molina.—El Tesorero, Francisco Bosch.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.